

Juicio No. 17203-2019-05887

JUEZ PONENTE: FERNANDEZ LEON DIANA GISELA, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA (PONENTE)

AUTOR/A: FERNANDEZ LEON DIANA GISELA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, jueves 6 de febrero del 2020, las 10h14.

VISTOS.- En lo principal, encontrándose legalmente integrado este Tribunal de Alzada, por los doctores: Diana Fernández León, Jueza Ponente, Xavier Barriga Bedoya y Carlos Figueroa Aguirre, proceden a emitir su pronunciamiento por escrito sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Ingrid Noemí Suntaxi Ñacato, de la sentencia de primera instancia sobre la Acción de Protección, emitida por la abogada Nancy Altamirano Altamirano, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA.-

Este Tribunal es competente para sustanciar y resolver la presente acción por así disponerlo el Art. 86.3 último inciso de la Constitución de la República del Ecuador, 24 y 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-

En la sustanciación de esta acción de protección no se han omitido solemnidades sustanciales y además se han observado las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, motivo por el cual se declara su validez.-

TERCERO: ANTECEDENTES.-

3.1 DE LA PARTE ACCIONANTE

La accionante fundamenta la acción de protección en los siguientes hechos: "Con fecha 14 de agosto del 2019, ingresé a prestar mis servicios en calidad de servidora pública en el Instituto

-21-
cuenta
y un.

Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas (IECE) en Quito, el 01 de octubre del año 2014 hasta el mes de febrero de 2015, en la Agencia Regional Quito 2, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales.- Posterior a lo enunciado en el numeral que antecede, firmé un nuevo contrato de servicios ocasionales con el actual Instituto de Fomento al Talento Humano ex IECE, esto dentro del periodo comprendido entre marzo 2015 a febrero 2017, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales y un adedum al contrato de servicios ocasionales. Cabe acotar que estamos ante un hecho público y notorio (Art. 27 COFJ), que el ex IECE, se convirtió en el actual Instituto de Fomento al Talento Humano, es decir he laborado en la misma institución.- Mediante acción de personal Nro.223-DATH-2017 de fecha 01 de marzo del año 2017, la cual rige a partir del 01 de marzo del año 2017, se otorga nombramiento provisional, bajo el fundamento jurídico establecido el art. 17 literal b y el literal c del art. 18 del Reglamento de la LOSEP en concordancia con los establecido en la LOSEP (art. 17 literal b] y el informe técnico Nro. 0143-DATH-2017.- Que mediante Memorando Nro. IFTH-CZ02-2018-7497-M de fecha 24 de agosto de 2018, me notifican con la terminación de la relación laboral que tenía con la institución (Instituto de Fomento al Talento Humano), acotando que nunca me notificaron con la acción de personal de cese de funciones u terminación de la relación laboral, a más de ellos, y mucho más grave, el mencionado memorando mediante el cual me notifican con la terminación de mi relación laboral, invocan lo dispuesto en el art 146 del Reglamento a la LOSEP (TERMINACION DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES), cuando mi persona poseía un nombramiento provisional, es decir el contenido del mencionado memorando carece de motivación (art. 76.7 literal 1 de la CRE), en los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, ya que resulta ilógico teniendo nombramiento provisional se cese en funciones como si tuviera contrato de servicios ocasionales. La LOSEP en su Art. 17.- Clases de nombramiento, B Provisionales. Aquellos que se expidan para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o "vacante".- El reglamento a la LOSEP en su Art. 18 literal c.- Para ocupar un puesto cuya partida "ESTUVIERE VACANTE" HASTA OBTENER EL GANADOR DEL CONCURSO".- El Art 105 inciso final, del reglamento a la LOSEP "En el caso de los nombramientos provisionales, determinados en el artículo 17 literal b) de la LOSEP, las o los servidores CESARAN EN SUS FUNCIONES UNA VEZ QUE CONCLUYA EL PERIODO DE TEMPORALIDAD PARA LOS CUALES FUERON NOMBRADOS; tratándose de periodo de prueba terminara en caso de que no hubiere superado la evaluación respectiva". En conclusión del nombramiento provisional que me fue otorgado en aplicación del Art 18 literal

C del reglamento LOSEP, (ocupar puesto vacante - ANALISTA DE ADMINISTRACION DE SERVICIOS DE BECAS Y AYUDAS ECONOMICAS ZONAL 1), a la fecha de cesarme en funciones, no existe ganador de concurso alguno que ocupe la vacante, más bien se contrató a otra persona (de forma ocasional); por lo que la temporalidad de mi nombramiento provisional no ha terminado, lo que significa que en aplicación del Art. 105 inciso final del Reglamento a la LOSEP, no se me puede cesar en funciones como se lo ha hecho, por cuanto existe normativa legal, previa, clara publica y que debió ser aplicada por las autoridades del Instituto de Fomento al Talento Humano. Por otra parte me permito acotar que dentro de los procesos constitucionales signados con los Nros. 11333-2018-01863, 11282-2018- 00089, 11904-2018-00042, 11904-2018-00016, 17250-2018-00071 y 11904-2018-00053, son casos análogos y con las mismas características, dentro de los cuales ya sea tutelado el derecho de un (a) servidor (a) publico (a), por la acciones u omisión actuar de los funcionarios del Ministerio de Trabajo, Hospital General Isidro Ayora, MIESS, entre otros. Finalmente cabe acotar, que la corte constitucional ya se ha pronunciado dentro de la sentencia 226-18-SEP-CC, caso Nro. 0110-12-EP, la cual tiene efectos erga omnes, y si tiene que aplicar en el caso concreto, y por otra parte me permito indicar que el REFORMADO Art. 58 de la LOSEP, establece la presunción legal de una necesidad permanente a partir de la vigencia de una contratación ocasional por más de un año, a consecuencia de los cual prescribe que el contrato se renovará hasta que la institución pública cree el puesto, llame a concurso y se obtenga un ganador (norma aplicable en la especie).- LA DESCRIPCION DEL ACTO U OMISION VIOLATORIA DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO. El haberseme terminado mi relación laboral mediante memorando Nro. IFTH-CZ02-2018-7497-M, de fecha 24 de agosto de 2018, en el puesto de analista de Administración de Servicios y Becas y Ayudas Económicas Zonal 1, en el Instituto de Fomento al Talento Humano, otorgado mediante acción de personal Nro. 223-DATH-2017 del 01 de marzo del 2017, pese a que la temporalidad de mi nombramiento está supeditada a que ingrese el ganador del concurso, y que en este caso no existe ningún ganador de concurso, sino todo lo contrario se contrató a una nueva persona de forma ocasional para el mismo puesto, lo que significa que el puesto sigue vacante; obedeciendo mi cese de funciones a aspectos políticos, dicho cese de funciones no respeta la normativa legal vigente respecto al cese de funciones de los nombramientos provisionales, determinados en el artículo 17 literal b) de la LOSEP v 18 literal c del Reglamento a la LOSEP, las o los servidores CESARAN EN SUS FUNCIONES UNA VEZ QUE CONCLUYA EL PERIODO DE TEMPORALIDAD PARA LOS CUALES FUERON NOMBRADOS, la temporalidad esta

-22-
ver
y d.

señalada en la acción de personal que consta como anexo 2: esto es según la norma legal "ESTUVIERE VACANTE" HASTA OBTENER EL GANADOR DEL CONCURSO": violentando la seguridad jurídica que señala la Constitución, pues todos debemos cumplir con las normas legales establecidas, además que el mencionado memorando mediante el cual me notifican con la terminación de mi relación laboral, invocan lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento a la LOSEP (TERMINACION DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES), cuando mi persona poseía un nombramiento provisional, es decir el que el contenido del mencionado memorando carece de motivación (art. 76.7 literal 1 de la CRE), en los parámetros de razonabilidad, lógica y compresibilidad, ya que resulta ilógico teniendo nombramiento provisional se termine la relación laboral como si tuviera un contrato de servicios ocasionales.- La Seguridad Jurídica consagrado en el Art. 82, no se respetó las normas legales existentes; y Art. 226 no cumplieron con su deber de hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos; así como el Derecho de Protección Art. 76 Numeral. 1.- Se viola el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto existen normas previas, claras, públicas y que deben ser aplicadas por las autoridades, (LOSEP , art. 17.- literal b.3 ; Reglamento a la LOSEP art. 17 literal b, art. 18 literal c; artículo 105) las mismas que refieren que sobre el nombramiento provisional, su temporalidad y la forma en que se puede cesar un nombramiento provisional, normas que no han sido consideradas ni aplicadas por el Instituto Fomento al Talento Humano, incumpliendo su deber constitucional de encausar sus acciones (cese de funciones u terminación de nombramiento provisional) a respetar la normativa vigente para hacer efectivos los derechos establecidos en la constitución, al no respetarse estas normas claras previas y públicas, se está violentando la seguridad jurídica.- En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, señaló que: "[...] el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley". En este orden, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N.º 023-13- SEP- CC, emitida dentro del caso N.º 1975-11-EP, ratificó aquellas consideraciones citadas en párrafos anteriores, al señalar que el derecho a la seguridad jurídica "[...] es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos: en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además quitarse a las atribuciones que le compete a cada órgano".- El principio denominado "confianza legítima", que según la doctrina de la Corte Constitucional se define como: "una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los

administrados de ser protegidos frente a los actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa. En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros. Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones...." Pero también ha señalado que, por dicho principio, la administración no queda relevada de enderezar las acciones u omisiones irregulares de la propia administración, que han generado en el administrado una expectativa (Sentencia T-472/09). El art. 66.2 de la CRE se reconoce a un vida digna, que asegura la salud, alimentación y nutrición agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura, física, vestido, seguridad social y otros servicios necesarios, y que lastimosamente no he pido llevar una vida por la falta de recursos económicos.- El Derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, según nuestro derecho constitucional la motivación jurídica, implica la obligación que tiene un juez de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de reglas y principios que regulan la argumentación jurídica, debiendo pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes. Este derecho es de fundamental importancia, por cuanto prevé la obligación de que todas las autoridades públicas exterioricen y vinculen las razones, criterios, valoraciones y explicaciones por las cuales emitieron una resolución determinada. Con ello se garantiza el conocimiento por parte de las personas y foro social en general de las motivaciones que promovieron a la autoridad pública para formular sus conclusiones sobre un tema en concreto. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 120-13-SEP-CC, señaló: "En el caso de las sentencias judiciales, la exigencia de motivar las decisiones obedece a la necesidad de evitar que los jueces incurran en arbitrariedades, pues al exponer las disposiciones legales y las razones que constituyen los fundamentos de la decisión, se da confianza a las partes procesales respecto de lo resuelto". Por lo expuesto la norma constitucional que consagra el Derecho a la argumentación y

-29-
out
4 fue

motivación jurídica, no solo establece una exigencia de exteriorización sino además de correlación entre los elementos que conforman una decisión. Así, la motivación no se limita a la mera subsunción de disposiciones jurídicas con hechos facticos, sino que además requiere la elaboración de un argumento por medio del cual se justifiquen las razones que de la debida relación entre los hechos facticos, las disposiciones jurídicas pertinentes y la naturaleza de cada caso, permitan la emisión de una conclusión determinada. Es por eso que la Corte Constitucional en la sentencia No. 092-13-SEP-CC sostuvo: "La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como un requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta se constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este. Por lo tanto, a través de este ejercicio de argumentación lógica se llega a la decisión final del proceso, la cual, más que ser una simple enunciación de normas y hechos, es la explicación razonada de cada tema a ser desarrollado en la resolución o fallo". Siendo así, la motivación es un derecho constitucional que se encuentran íntimamente relacionado con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, debido a que la fundamentación de un fallo, exige la sujeción del operador de justicia a la norma constitucional y a las disposiciones jurídicas previas, claras y públicas. La Corte Constitucional del Ecuador, en reiterada jurisprudencia, han establecido que la motivación debe contener al menos tres requisitos, a saber: a) razonabilidad; b) lógica y c) comprensibilidad. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 120-13-SEP-CC caso No. 1399-10-EP, del 19 de diciembre del 2013. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No: 092-13-SEP-CC, caso No. 0538-13-EP del 30 de octubre del 2013). Respecto a la RAZONABILIDAD, debemos tener en cuenta que la resolución judicial o auto no debe imponer criterios que sean contrarios a la Constitución o a las fuentes del derecho aplicables al caso de acuerdo al argumento del voto de mayoría; en otras palabras, las resoluciones y autos deben ser acordes a los principios constitucionales y a la legislación existente.- En cuanto al requisito de la LOGICA, la Corte Constitucional tiene a bien considerar que "este elemento que tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados

durante su vida". Así también, la decisión lógica "implica coherencia entre las premisas y la conclusión".- El art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente, las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.- El art. 226 de la Constitución impone a todas las instituciones del Estado y a sus servidores el deber de coordinar sus acciones para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución. Siendo la seguridad jurídica, un derecho reconocido en la constitución; y, siendo un deber fundamental del Estado otorgar a sus ciudadanos la seguridad jurídica, que permita generar confianza, creando un ámbito de certeza y confianza respecto de las actuaciones de los poderes públicos, ya que se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, conocida y de contenido inteligible. Fundamentándose la seguridad jurídica en el respeto a la Constitución y las normas existentes; y, al emitir el Instituto de Fomento al Talento Humano, por intermedio de sus funcionarios el memorando NRO. IFTH-CZ02-2018-7497-M, de fecha 24 de agosto del año 2018; irrespetando la temporalidad del nombramiento provisional, SIN RESPETAR lo que señala el Reglamento a la LOSEP en su art.18 literal c, art. 105 del Reglamento a la LOSEP, evidenciando que el derecho a la seguridad jurídica ha sido vulnerado.- La jurisprudencia constitucional señala que al existir un derecho constitucional violado, la vía para hacer efectivos este derecho es la acción de protección, por lo que otro mecanismo, no puede ser eficaz y adecuando para garantizar el derecho constitucional y en ese caso el de la Seguridad jurídica.- Por lo que no se trata esta acción de la legalidad del acto, sino que al emitir dicho acto se viola la seguridad jurídica, por hacerlo sin respetar las normas legales existentes, lo que configura la violación de este derecho constitucional. Los derechos violentados están consagrados en: Art. 66.2. 82. principio de confianza legítima. Art. 226. y Art. 76 numerales 1 y 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador: así como fundamento esta petición en los artículos: 6, 7, 8, 9 literal a); 10, 13, 18, 39, 40, 41 Numeral. 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Que de conformidad a lo ordenado en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional; una vez establecida la violación de mis derechos constitucionales a la VIDA DIGNA, SEGURIDAD JURIDICA, PRINCIPIO DE LEGITIMA CONFIANZA, DERECHO DE PROTECCION, MOTIVACION y PRINCIPIO DE LEGALIDAD

24-
Cuent
y Cuent

ADMINISTRATIVA y que tal vulneración me ha ocasionado y me está ocasionando grave daño económico, psíquico y moral, lo que es incuestionable e inobjetable; por lo tanto, pido que en la sentencia a dictarse, se ordene a los accionados la reparación integral por el daño material e inmaterial que me están causando; y, se les disponga: a) Se disponga que como MEDIA DE REPARACION se respete la temporalidad de mi nombramiento provisional otorgado con acción de personal Nro. 223-DATH-2017 de fecha 01 de marzo de 2017, que rige a partir de 01 de marzo del 2017, puesto analista de ADMINISTRACION DE SERVICIOS DE BECAS Y AYUDAS ECONOMICAS ZONAL 1; en el Instituto de Fomento al Talento Humano, hasta que exista el ganador del concurso para dicho puesto. En respeto a las normas legales que rigen al sector publico Reglamento a la LOSEP art. 18 literal c.- "Para ocupar un puesto cuya partida "ESTUVIERE VACANTE" HASTA OBTENER EL GANADOR DEL CONCURSO": v. Art. 105 inciso final. 'CESARAN EN SUS FUNCIONES UNA VEZ QUE CONCLUYA EL PERIODO DE TEMPORALIDAD PARA LOS CUALES FUERON NOMBRADOS."; b) Que se me cancele las remuneraciones que he dejado de percibir el accionante desde su salida, incluidos beneficios de orden legal, aportes al IESS, pago de fondos de reserva, los respectivos intereses, así como los gastos procesales. c) Que se los obligue a pagarme la cantidad de cinco mil dólares adicionales por los gastos efectuados con motivo de los actos violatorios a mis derechos y sus consecuencias de carácter pecuniario que tiene nexo causal con los hechos denunciados, tales como intereses legales, costas procesales, honorarios profesionales de los abogados que me patrocinan, gastos de movilización. d) La reparación económica por el daño inmaterial que me están causando los accionados y que pido sean obligados a pagarme, no la puedo cuantificarla, pues los sufrimientos y aflicciones que me causa la falta de dinero para atender mis necesidades, agrava más mi estado de salud, me causa angustia y, lógicamente eleva el stress; por lo tanto pido que en la sentencia se ordene que el monto de la reparación económica por el daño inmaterial se lo fije en la forma como lo ordena el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Para resolver mi petición constante en este acápite, pido que se aplique lo ordenado en el art. 233 de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente manda: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos."; y que se considere también lo ordenado en el art. 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que en su parte pertinente manda: "Ningún servidor, funcionario o empleado de las instituciones del

Estado, podrá ser relevado de su responsabilidad legal alegando el cumplimiento de órdenes superiores, con respecto al uso ilegal, incorrecto o impropio de los recursos públicos de los cuales es responsable".

-25-
cuent
y cinc.

3.2 DE LA PARTE ACCIONADA.

La parte accionada manifestó: "Con fecha 1 de octubre de 2014 se celebró un contrato de servicios ocasionales entre la señorita Ingrid Noemí Suntaxi Ñacato y el IFTH, posteriormente con fecha 01 de septiembre de 2015 se celebró un nuevo contrato de servicios ocasionales con las mismas partes intervinientes; fecha 16 de mayo de 2016 las partes anteriormente mencionadas celebraron un adendum al contrato de servicios ocasionales. Con fecha 01 de marzo de 2017 se expidió acción de personal Nro. 223-DATH-2017 por parte del Instituto de Fomento al Talento Humano. Con base en los artículos 16, 17 literal b) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, artículo 17 literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Público y literal a) del artículo 4 de la resolución 035-IFTH-DE-2018 de 29 de marzo de 2018, se dio por terminado el nombramiento provisional de la servidora Ingrid Noemí Suntaxi Ñacato, mediante acción de personal Nro. 337-DATH-2018 de 31 de agosto de 2018, quedando a esa fecha concluida la relación laboral. En la referida acción de personal se ha aplicado la norma teniendo en consideración que el nombramiento provisional no genera ningún tipo de estabilidad laboral tal y como lo establece el Artículo 17 literal b) del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que, aceptar el pedido planteado por la accionante constituiría un grave error, que sin duda alguna atentaría contra la seguridad jurídica y desnaturalizaría la esencia misma de los contratos de servicios ocasionales y nombramientos provisionales, los que según la norma no garantizan estabilidad laboral; en este sentido y en concordancia con la sentencia constitucional Nro. 23-13-SEP-CC que indica que el estar disconforme con un acto administrativo no es razón suficiente que sustente una vulneración de derechos, es importante recordar lo que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República, que dispone: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial"; en concordancia con el artículo 46 de la Ley Orgánica de Servicio Público que establece: "La servidora o servidor suspendido o destituido, podrá demandar o recurrir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo o ante los jueces o tribunales competentes del lugar donde se origina el acto impugnado o donde este haya producido sus efectos, demandando el

reconocimiento de sus derechos”; el artículo 90 prevé: “La servidora o servidor público, sea o no de carrera, tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta Ley, en el término de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo. Sin perjuicio de las acciones constitucionales que tiene derecho. La demanda se presentará ante la Sala Distrital de lo Contencioso Administrativo del lugar donde se originó el acto administrativo impugnado o del lugar en donde ha generado efecto dicho acto...” así mismo el artículo 91 *ibídem* determina: “Los derechos a demandar contemplados en esta Ley a favor de la servidora y servidor público caducarán en el término de noventa días, contados desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieran otro término especial para el efecto” al tenor de las disposiciones legales antes mencionadas queda en evidencia que en el presente caso la accionante debió agotar la vía administrativa. En consecuencia, aceptar el pedido formulado por la accionante, constituiría una clara vulneración a la seguridad jurídica el mismo que representa el pilar fundamental para la administración de justicia; en otras palabras, la legitimada activa debió realizar su reclamo respecto del cese de sus funciones por medio de la vía administrativa. Por otro lado señora Jueza es importante recordar el objeto de la acción de protección el mismo que se traduce en el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista vulneración de derechos constitucionales, lo que no sucede en el presente caso ya que se está impugnando un acto administrativo, la acción de protección no procede cuando se refieran a aspectos de mera legalidad tal como indica la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 003-13-SIN-CC, así también se ha señalado que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para los conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El legislador ha establecido garantías mínimas para la acción de protección el numeral 3 del artículo 40 de la LOGJCC en el presente caso no se cumple dicho numeral toda vez que no se ha demostrado que no existe otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, asimismo el artículo 42 establece requisitos mínimos de procedibilidad dentro de los numerales del 1 al 5 en el caso expreso no procede la acción de protección por incurrir en el numeral 4 de dicho artículo. Del contenido de la demanda se evidencia que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, vida digna, principio de legítima confianza (lo cual no es un derecho) motivación y principio de legalidad administrativa y hace una transcripción de la norma pero no existe una clara relación con los hechos. De conformidad a la reversión de la carga de la prueba en las garantías constitucionales me permito ingresar a través de secretaría como

prueba el documento (documento por documento) para que se ponga en conocimiento de la contraparte por principio de contradicción. Por lo expuesto señora jueza se evidencia que no cumple con el requisito de procedibilidad contenido en los numerales 1 y 4 del artículo 42 de la LOGJCC y el numeral 3 del artículo 40 de la norma ibídem al hacer referencia a los actos administrativos los mismos que deben ser impugnados en sede contencioso administrativa por lo tanto con esta acción de protección se está desnaturalizando la vía constitucional y se está desconociendo el ordenamiento jurídico ya que existen otras medidas adecuadas y eficaces por lo tanto señora jueza solicito que se rechace la presente acción de protección planteada conforme a lo que ya ha previsto la Corte Constitucional y la LOGJCC. Solicito también un término prudencial para legitimar mi intervención”.

-26-
cuando
y sea

3.3. LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.

El representante del Procurador General del Estado manifestó: “Comparezco ofreciendo poder y ratificación del Procurador General del Estado, señora jueza la materia misma de impugnación es un acto administrativo que generó efectos administrativas para la accionante. El acto administrativo data del 24 de agosto de 2018 es decir a precluido el término previsto para el ejercicio de la acción para ser ejecutada. De los hechos no se desprende que se ha violentado o vulnerado un derecho constitucional. Pretende que se le pague sin haber trabajado, así como los gastos efectuados y honorarios como reparación integral, por lo que al no existir la violación de los derechos constitucionales solicito que se rechace la acción presentada por improcedente”.

CUARTO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE ALZADA.-

4.1.- El derecho a recurrir de las decisiones judiciales, se encuentra garantizado en el Art. 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que dice: “ Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: (...) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” De igual forma, el Art. 76.7.m de la C.R.E, reconoce el derecho a recurrir en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos del justiciable. Efectivamente, la Constitución del 2008 trae consigo el dejar atrás un Estado legalista o de legalidad que ha

tenido el Ecuador desde su nacimiento a la vida republicana 1830, por un Estado garantista, el mismo que precavete los derechos de las personas, mediante la realización de las garantías jurídicas establecidas en la Constitución, por lo que el sistema judicial está compuesto por jueces garantistas independientes de los poderes Ejecutivo, Legislativo, de Participación Ciudadana y Electoral, existiendo un máximo ente de control constitucional (Corte Constitucional), dicho estamento, tiene como una de sus funciones la interpretación obligatoria y general de la Constitución en última instancia y, el control abstracto y de constitucionalidad de otras normas conexas, la declaratoria de inconstitucionalidad por omisión, el control del incumplimiento de normas generales y disposiciones de los organismos internacionales de derechos humanos, el ejercicio del control concreto de constitucionalidad, y las demás establecidas en la ley; en lo que respecta a los jueces jurisdiccionales estos garantizan los derechos de los ciudadanos a fin de que no existan arbitrariedades, manteniendo su imparcialidad y acatando lo dispuesto en la Constitución y en las normas establecidas por el ordenamiento jurídico. Las garantías jurisdiccionales son mecanismos procesales que permiten a los titulares de un derecho individual o colectivo la tutela directa y eficaz de sus derechos, así pues la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establecen 7 mecanismos que se pueden activar cuando exista dicha transgresión de derechos y garantías y son: Medidas Cautelares, Hábeas Corpus, Acceso a la Información Pública, Habeas Data, Acción por Incumplimiento, Acción Extraordinaria de Protección, Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la justicia indígena, y la Acción de Protección que es materia de estudio en el caso que nos ocupa. 4.2.- Para el jurisconsulto Guillermo Cabanellas, Acción de Protección es: "Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer: En cambio al hablar de Protección manifiesta que es: Amparo, defensa, favorecimiento" (Huilca Cobos, Juan Carlos, MANUAL DE TEORÍA PRÁCTICA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN, pg. 38) Para el tratadista Juan Huilca Cobos, la Acción de Protección "Se concreta y procede contra todo acto administrativo, vía de hecho, actuación material, omisión o abstención que amenace en forma inminente, perturbe o prive el ejercicio de un derecho asegurado constitucionalmente..." (Huilca Cobos, Juan Carlos, MANUAL DE TEORÍA PRÁCTICA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN pg. 38.) Juan Montaña Pinto dice: "La acción de Protección ya que sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; no hay que olvidar que la Acción de Protección es -o constituye- la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar

27. *cuick*
usid

todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial y en tanto tal, se constituye en herramienta básica para la garantía de los derechos de la personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador...” (Montaña Pinto, Juan y, Angélica Porras Velasco, APUNTES DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL pg. 105). El Art. 88 de la C.R.E indica que: “ La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. El Art. 39 de la LOGJCC dice: “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. El Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptúa: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. El Art. 25 ibídem manifiesta: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”; el objetivo principal, esencial, trascendental de la acción de protección es amparar los derechos constitucionales de las personas, de los colectivos y de la naturaleza, impidiendo su vulneración, siendo los jueces los encargados de dar esa protección en representación del Estado, razón por la cual, la acción de protección es la más importante de las garantías jurisdiccionales ya que esta se encamina a lograr la tutela de los derechos constitucionales y de los derechos y garantías establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, se constituye en un instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para proteger eficazmente los derechos

constitucionales, teniendo la acción de protección varias características como: El ser reparatoria integralmente del daño causado, esencialmente jurisdiccional, constitucional, breve, informal, sencilla y universal; si se comprueba que un derecho es vulnerado debe reparar la vulneración de los derechos protegidos siempre y cuando se compruebe el quebrantamiento de derechos del accionante, es una acción cautelar, una herramienta jurídica para defender y restablecer los derechos constitucionales, tiene preferencia, se desarrolla en un proceso sumario, oral, es una acción intercultural; por todo lo indicado queda claro que la acción de protección constituye un mecanismo de garantía básica ante las violaciones de derechos constitucionales; sin embargo de ello, para que pueda interponerse existen ciertos requisitos que la ley exige se cumplan, así lo establece el Art. 40 de la LOGJCC que refiere: “ Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; en cuanto a los requisitos de Procedencia y Legitimación el Art. 41 Ibídem dice: “ La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos o impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión c) provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier tipo. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. El Art. 42 ibídem trata de la improcedencia de la acción de protección indica: “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional

Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma." Para presentar acción de protección deben establecerse parámetros exigidos por la LOGJCC, guardando relación con lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República que manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. 4.3.- El Tribunal una vez que ha dado cumplimiento con las normas de procedimiento previstas en el Art. 86 de la Constitución de la República, respetando el debido proceso, hace el siguiente análisis, tomando en consideración los siguientes aspectos: **1. La legitimación activa y pasiva**, la accionante Ingrid Noemí Suntaxi Ñacato, ha ejercido la legitimación activa en la forma establecida en el Art. 9, literal a), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tanto que la pasiva ha correspondido al representante legal del Instituto de Fomento al Talento Humano, Director Ejecutivo Ing. Luis Fernando Ochoa y señor Procurador General del Estado. **2. Identificación del acto emitido por autoridad pública no judicial que habría vulnerado un derecho constitucional**; la accionante indica que el acto de autoridad pública que ha violado varios de sus derechos constitucionales es el Memorando Nro. IFTH-CZ02-2018-7497-M de fecha 24 de agosto de 2018, mediante el cual le notifican con la terminación de la relación laboral con el Instituto de Fomento al Talento Humano, solicitando se respete la temporalidad de su nombramiento provisional otorgado con acción de personal Nro. 223-DATH-2017 de fecha 01 de marzo de 2017, que rige a partir de 01 de marzo del 2017, como Analista, de Administración de Servicios de Becas y Ayudas Económicas Zonal 1, hasta que exista el ganador del concurso para dicha vacante. Frente a aquello, es importante analizar el régimen jurídico y competencia de la institución, en este sentido el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (Lo subrayado es nuestro). El Art. 88 ibídem, establece que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o*

28-
uyle
y ocho

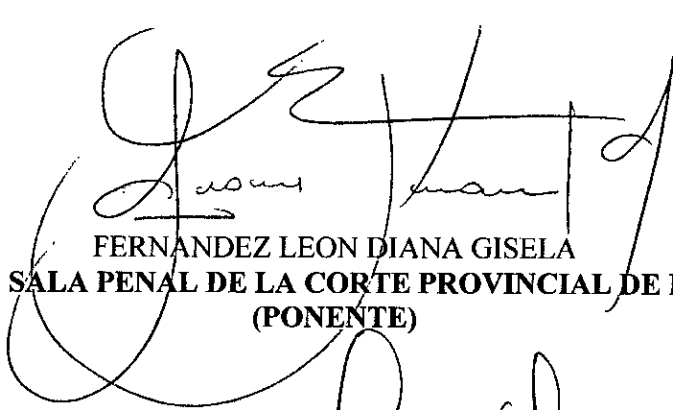
ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", en el mismo sentido el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos indica que: "*Acción de Protección Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos,(...)*"; normas legales que son muy claras al indicar que para que proceda la acción de protección, es necesario la existencia de derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales; que el acto u omisión provenga de autoridad pública no judicial; y, que el acto vulnere derechos constitucionales del accionante; frente a esto la Corte Constitucional, para el periodo de transición en la sentencia No. 001-10-PJO, Caso No. 00999-09-JP, al referirse sobre la procedencia de la acción de protección considera "(...) que las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad no judicial", de igual manera "(...) la acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa", en el mismo sentido la Corte Constitucional dentro del Caso No. 1000-12-EP, en sentencia No. 0016-13-SEP-CC, de fecha 16 de mayo del 2013, afirma que "(...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales,(...)" así mismo indica que "El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías.", continuando con el análisis señala que: "La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias,(...)", es decir que la acción de protección "(...) no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, (...)"; de ahí que, para que proceda la acción de protección no deben referirse a temas o cuestiones de mera legalidad, ya que en estos casos pueden ser conocidos y resueltos en los órganos de jurisdicción ordinaria, en este caso por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, una acción de protección procede cuando existe una vulneración real y cierta a los derechos constitucionales y no cuando se trata de temas de mera legalidad, ya que en

estos casos puede ejercer su derecho de impugnar ante el órgano regular de justicia, conforme lo expresa el Art. 173 de la Constitución de la República al indicar que: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial", norma Suprema que tiene relación con el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece: "(...) Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria", en el mismo sentido el Art. 217 numeral 4 expresa que: "Art. 217.- Atribuciones y Deberes.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: (...) 4. Conocer y resolver las demandas que propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas; (...)", finalmente el Art. 69 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este Estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial (...)"; en el presente caso, no existen derechos constitucionales vulnerados, la principal pretensión de la accionante es que se deje sin efecto el acto administrativo Nro. IFTH-CZ02-2018-7497-M de fecha 24 de agosto de 2018, mediante el cual le notifican con la terminación de la relación laboral con el Instituto de Fomento al Talento Humano, asunto que no es de competencia de los jueces constitucionales, sino de los jueces ordinarios por tratarse de cuestiones de mera legalidad; de ahí que el respeto al trámite correspondiente permite el cumplimiento de las normas del debido proceso y la seguridad jurídica en el país, por lo que intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de las garantías jurisdiccionales genera inseguridad jurídica, y lo que es más, desnaturaliza la acción de protección, al pretender que se resuelva por los canales constitucionales asuntos que le corresponde a la jurisdicción ordinaria, que ha establecido el trámite respectivo. Por lo que la pretensión de la accionante, tiende a que los Jueces Constitucionales, resuelvan un conflicto que no entra en la esfera constitucional, contrariando el contenido de la norma constante en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Así también lo indica la Jueza A quo a lo largo de su fallo, planteamiento jurídico que consta en la sentencia impugnada y que reúne los requisitos de motivación.

24-
oct
4 min.

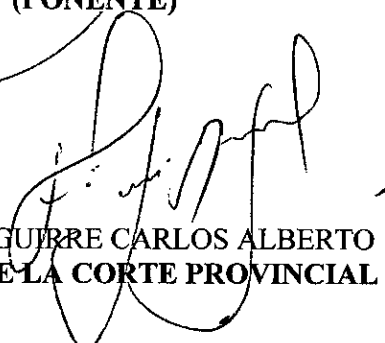
QUINTO: RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, la acción deviene en improcedente, por lo que, conforme a lo previsto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se niega el recurso de apelación interpuesto por la señora Ingrid Noemí Suntaxi Ñacato, confirmando en todas sus partes la sentencia dictada por la Jueza A-quo, abogada Nancy Altamirano Altamirano.- Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Arts. 76, 82 y 172, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador una vez ejecutoriada esta sentencia, se remitirá copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 436.6 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifíquese y devuélvase el expediente a la Judicatura de Origen.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDEZ LEON DIANA GISELA

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA
(PONENTE)**



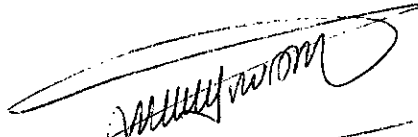
FIGUEROA AGUIRRE CARLOS ALBERTO

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA


BARRIGA BEDOYA LEONARDO XAVIER
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

30
twif

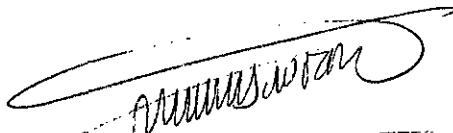
En Quito, jueves seis de febrero del dos mil veinte, a partir de las diez horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: SUNTAXI ÑACATO INGRID NOEMI en el correo electrónico castroochoa.joseluis@hotmail.com, meve93@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104680846 del Dr./Ab. JOSE LUIS CASTRO OCHOA. INSTITUTO DE FOMENTO AL TALENTO HUMANO en la casilla No. 1448 y correo electrónico roberto.vaca@fomentoacademico.gob.ec, juridicoifth@fomentoacademico.gob.ec, jmrodriguez@fomentoacademico.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1720843455 del Dr./Ab. ROBERTO OCTAVIO VACA GALARZA. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico jcarvajal44@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1705963039 del Dr./Ab. JIMMY PATRICIO CARVAJAL. Certifico:


DIAZX UBIDIA ALEJANDRA XIMENA
SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
PICHINCHA

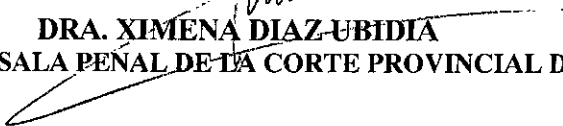
DIANA.FERNANDEZ

RAZÓN.- Siento por tal, y para los fines legales consiguientes, que en esta fecha 06 de febrero del 2020, procedí a dejar copia de la SENTENCIA para el libro copiador de Autos y Sentencias que mantiene la Sala.- **CERTIFICO.-**

-31-
Hecho
a m.



DRA. XIMENA DIAZ-UBIDIA
SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA



32.
fin
y de

RAZÓN: Siento por tal, para los fines legales pertinentes, de la SENTENCIA que antecede, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. CERTIFICO.- Quito, 13 de febrero del 2020.



DRA. XIMENA-DÍAZ UBIDIA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA